
DECISIÓN DE NO PROCEDER

Parte interesada: Canadá

De conformidad con los Procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento que figuran en el anexo de la decisión 27/CMP.1 y fueron aprobados en virtud del artículo 18 del Protocolo de Kyoto, y con el reglamento del Comité de Cumplimiento¹, el grupo de control del cumplimiento adopta la siguiente decisión de no proceder.

ANTECEDENTES

1. El 11 de abril de 2008, la secretaría tomó conocimiento de una cuestión de aplicación señalada en el informe del equipo de expertos sobre el examen del informe inicial del Canadá, que figura en el documento FCCC/IRR/2007/CAN (en adelante "el informe del examen"). De conformidad con el párrafo 1 de la sección VI² y con el párrafo 2 del artículo 10 del reglamento, la cuestión de aplicación se consideró recibida por el Comité el 14 de abril de 2008.
2. La Mesa del Comité de Cumplimiento asignó la cuestión de aplicación al grupo de control del cumplimiento el 16 de abril de 2008, de conformidad con el párrafo 1 de la sección VII, los párrafos 4 b) y 4 c) de la sección V y el párrafo 1 del artículo 19 del reglamento.
3. El 17 de abril de 2008, la secretaría puso la cuestión de aplicación en conocimiento de los miembros y miembros suplentes del grupo de control del cumplimiento, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 19 del reglamento, y les informó de que había sido asignada a ese mismo grupo.
4. El 2 de mayo de 2008, el grupo de control de la aplicación decidió, de conformidad con el párrafo 2 de la sección VII y el párrafo 1 a) de la sección X, proceder con la cuestión de aplicación (CC-2008-1-2/Canada/EB). Se indicó que la cuestión de aplicación estaba expuesta en la sección III.C del informe del examen.

¹ Todas las referencias al reglamento remiten al que figura en el anexo de la decisión 4/CMP.2.

² Salvo que se indique otra cosa, todas las secciones citadas remiten a los Procedimientos y mecanismos relativos al cumplimiento previstos en el Protocolo de Kyoto, que figuran en el anexo de la decisión 27/CMP.1.

5. La cuestión de aplicación se refiere al cumplimiento de las directrices para la preparación de la información solicitada en el artículo 7 del Protocolo de Kyoto (decisión 15/CMP.1, en adelante "las directrices") y de las modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas, previstas en el párrafo 4 del artículo 7 del Protocolo de Kyoto (decisión 13/CMP.1, en adelante "las modalidades"). Por consiguiente, la cuestión también está relacionada con el anexo de la decisión 5/CMP.1 y con los requisitos de las normas técnicas para el intercambio de datos entre sistemas de registro (denominadas en adelante "las normas para el intercambio de datos"). El equipo de expertos concluyó, tras haber estudiado lo dispuesto en las directrices para el examen previsto en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto (decisión 22/CMP.1), que la situación del registro nacional del Canadá en la fecha de publicación del informe sobre el examen no era conforme a las directrices y modalidades.
6. Puesto que, además, la cuestión está relacionada con el requisito de admisibilidad indicado en el párrafo 31 d) del anexo de la decisión 3/CMP.1, en el párrafo 21 d) del anexo de la decisión 9/CMP.1 y en el párrafo 2 d) del anexo de la decisión 11/CMP.1, según el cual la Parte debe haber establecido un registro nacional de conformidad con el párrafo 4 del artículo 7 y los requisitos de las directrices que se impartan en virtud de él, se determinó que eran de aplicación los procedimientos acelerados previstos en la sección X.
7. El 21 de mayo de 2008, el grupo de control del cumplimiento acordó invitar a cuatro expertos en registros nacionales, seleccionados a partir de la lista de expertos de la Convención Marco, para que lo asesoraran (CC-2008-1-3/Canada/EB). Dos de estos expertos pertenecían al equipo de expertos que había examinado el informe inicial del Canadá.
8. El 22 de mayo de 2008, el grupo de control del cumplimiento recibió del Canadá una solicitud de audiencia (CC-2008-1-4/Canada/EB), en la que también se indicaba la intención del Canadá de presentar una comunicación escrita en virtud del párrafo 1 b) de la sección X. El 5 de junio de 2008, el grupo de control del cumplimiento recibió una comunicación escrita del Canadá (CC-2008-1-5/Canada/EB) de conformidad con el párrafo 1 de la sección IX, el párrafo 1 b) de la sección X y el artículo 17 del reglamento.
9. Atendiendo a la petición del Canadá recibida el 22 de mayo de 2008, se celebró una audiencia el 14 de junio de 2008 conforme a lo establecido en el párrafo 2 de la sección IX y en el párrafo 1 c) de la sección X. La audiencia tuvo lugar en el marco de la reunión del grupo de control del cumplimiento que se celebró los días 14 y 15 de junio de 2008 para considerar la adopción de una conclusión preliminar o de una decisión de no proceder. Durante la reunión, el grupo de control del cumplimiento estuvo asesorado por los expertos invitados.
10. En sus deliberaciones, el grupo de control del cumplimiento estudió el informe del examen, la comunicación escrita del Canadá distribuida con la signatura CC-2008-1-5/Canada/EB, la información expuesta por el Canadá durante la audiencia, el informe sobre la evaluación independiente del registro nacional del Canadá (referencia: Reg_IAR_CA_2008_1)³, y el asesoramiento que prestaron los expertos invitados por el grupo. Ninguna organización intergubernamental o no gubernamental competente presentó información en virtud del párrafo 4 de la sección VIII.

³ http://unfccc.int/essential_background/library/items/3599.php?rec=j&preref=6427#beg.

CONCLUSIONES Y RAZONES

11. Según lo indicado en el informe del examen, el Canadá no había creado el registro nacional exigido en la sección II de las modalidades cuando se realizó la visita al país, ni había establecido un sistema de registro que hubiera inicializado sus comunicaciones con el diario internacional de las transacciones en la fecha de publicación del informe del examen. El Canadá tampoco había facilitado información suficiente sobre su registro nacional, como exige el párrafo 32 de las directrices. A causa de ello, no se remitió ningún informe de evaluación independiente al equipo de expertos, como se pide en la decisión 16/CP.10, sobre los resultados de la evaluación técnica del registro nacional, con los resultados de los procedimientos normalizados de prueba.

12. En su comunicación escrita y durante la audiencia, el Canadá reconoció que la creación del registro nacional se había demorado, y atribuyó este hecho a que los trámites para la adquisición interna no se habían iniciado hasta el 5 de julio de 2007, tras el anuncio del plan del Canadá para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero y la contaminación atmosférica.

13. En su comunicación escrita, el Canadá describió, según exige el párrafo 32 del anexo de la decisión 15/CMP.1, la manera en que su registro nacional desempeñaba las funciones definidas en el anexo de la decisión 13/CMP.1 y el anexo de la decisión 5/CMP.1 y cumplía los requisitos de las normas para el intercambio de datos. El Canadá complementó esta información durante la audiencia.

14. En la audiencia, el Canadá confirmó que había establecido un registro nacional, y señaló que éste cumplía los requisitos correspondientes del artículo 7 del Protocolo de Kyoto. El Canadá indicó que esperaba que el registro comenzara a operar en directo para finales de 2008 o principios de 2009.

15. El Canadá observó que la secretaría había publicado el informe de la evaluación independiente de su registro nacional el 12 de junio de 2008. En este documento se indicaba que el registro nacional del Canadá:

"ha cumplido las obligaciones suficientes para estar en conformidad con las normas para el intercambio de datos. En particular, cuenta con procedimientos de transacción adecuados, con disposiciones de seguridad suficientes para impedir y corregir las manipulaciones no autorizadas, y con disposiciones adecuadas para el almacenamiento de datos y la consulta del registro. Aunque en la evaluación de la documentación se detectaron algunas limitaciones de poca importancia en el estado de preparación del registro, como se indica en la adición 1 [de este informe], dichas limitaciones tendrán que rectificarse antes de que el registro comience a operar en directo. Por consiguiente, se considera que el registro cumple en grado suficiente los requisitos definidos en las decisiones 13/CMP.1 y 5/CMP.1, teniendo en cuenta que los registros no tienen obligaciones de rendimiento operacional ni de disponibilidad de información al público mientras no se encuentran en fase operativa."

16. Los expertos informaron al grupo de que, con respecto al párrafo 32 de las directrices, la información facilitada por el Canadá en su comunicación escrita, junto con el informe de evaluación independiente, justificaría el dictamen técnico de que el Canadá ha establecido un registro nacional capaz de desempeñar las funciones definidas en el anexo de la

decisión 13/CMP.1 y en el anexo de la decisión 5/CMP.1 y cumple los requisitos de las normas para el intercambio de datos.

17. A partir de la información comunicada y expuesta, el grupo de control del cumplimiento extrae las siguientes conclusiones:

- a) El estado del registro nacional del Canadá no cumplía las directrices y las modalidades en la fecha de publicación del informe del examen; y
- b) Hay hechos suficientes para evitar una determinación de no cumplimiento en la fecha de adopción de la presente decisión.

18. El grupo de control del cumplimiento, de conformidad con el párrafo 4 de la sección IX, con el párrafo 1 d) de la sección X y con el artículo 22 del reglamento, decide no proceder con la cuestión de aplicación referente al cumplimiento de las directrices para la preparación de la información solicitada en el artículo 7 del Protocolo de Kyoto y de las modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas, previstas en el párrafo 4 del artículo 7 del Protocolo de Kyoto.

Miembros que participaron en la consideración y elaboración de la decisión: Amjad ABDULLA, Mohammad Sa'dat ALAM, Joseph A. AMOUGOU, Johanna G. Susanna DE WET, Raúl ESTRADA OYUELA, Kirsten JACOBSEN, René LEFEBER, Mary Jane MACE, Stephan MICHEL, Bernard NAMANYA, Sebastian OBERTHÜR, Gladys K. RAMOTHWA, Ilhomjon RAJABOV, Oleg SHAMANOV, SU Wei y Vladimir TARASENKO

Miembros que participaron en la adopción de la decisión: Amjad ABDULLA, Johanna G. Susanna DE WET, Raúl ESTRADA OYUELA, René LEFEBER, Stephan MICHEL, Bernard NAMANYA, Sebastian OBERTHÜR, Ilhomjon RAJABOV, Oleg SHAMANOV y SU Wei

Esta decisión se adoptó por consenso en Bonn el 15 de junio de 2008.
